Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.12.11 09:05:56 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.12.11 09:07:31 -03'00'

TOMO CXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8318
FOLIO Nº 072/073
PROT. ELECT. JR101 193I.231
Río Gallegos, 11 de diciembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"DIV. CRIA. GOB. GREGORES S/ INVESTIGA ROBO"** - Expte. N° 11.467/19 - (Apelación N° 7474/22), venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 188/190 vta. obra glosada la resolución dictada por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de la localidad de Gobernador Gregores, quien en el punto 1) del decisorio, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado R.N.S. en orden al delito de "robo", (art. 164 del Código Penal); disponiendo en el punto 2) trabar embargo sobre sus bienes por la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

Que a fs. 193/194 la defensa técnica oficial del imputado, apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido electrónicamente ante esta Alzada conforme surge del informe actuarial glosado a fs. 199, no habiendo presentado la defensa el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P.,

A fs. 200 se corren en vista los presentes a la Fiscalía de Cámara, obrando su dictamen a fs. 201, quedando de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que se agravió la defensa, por entender que de la prueba colectada en más de tres años de investigación, no se puede inferir de forma alguna la posible autoría del imputado.

Establece que ninguno de los testigos han tenido ningún tipo de apreciación directa respecto de las supuestas acciones delictuales que se le imputan a S.; las considera meras apreciaciones subjetivas que la autoridad jurisdiccional ha tomado.

Manifiesta que no hay testigos directos que el Sr. S. haya cometido delito alguno y no existe documentación acompañada en los presentes que demuestre que los bienes que fueron secuestrados no son de su propiedad.

Señala que no se encuentra acreditada la titularidad de los elementos encontrados en el allanamiento; que al tratarse de bienes muebles no registrables, la posesión hace título.

Critica la falta de fundamentos y orfandad probatoria del auto dictado por el a quo.

Quedan de esta forma, los autos en estado de resolver.

Que tomando atenta lectura de la resolución atacada como de los agravios articulados y, teniendo en consideración las probanzas reunidas, considero que a pesar de los esfuerzos de la parte recurrente por intentar mejorar la situación procesal de su defendido, los elementos probatorios reunidos resultan ser suficientes, razón por la que adelanto desde ya que confirmaré, en todos sus términos y por ser adecuado a derecho, el temperamento adoptado respecto de los imputados.

Cabe destacar que la resolución se encuentra debidamente fundada, de conformidad con las prescripciones reguladas en los Arts. 115º, 116º y 291º del C.P.P., habiéndose allí analizado la totalidad del plexo probatorio reunido, a la luz de la sana crítica racional y explicada tanto la materialidad del hecho imputado, como la autoría y la calificación jurídica atribuida a los sucesos investigados.

En tal sentido, la magistrada, a los fines de la resolución dictada, ponderó la denuncia realizada por M., quien expresó que al llegar al local nocturno constató que previo a ejercer fuerza en la puerta de salida de emergencia, ingresaron y sustrajeron elementos de valor: un robot de luces, una consola de música, bebidas alcohólicas y dinero en efectivo. La nombrada sindica sospecha en R.S.; y en B.V., en razón de haberse comunicado con su sobrino, quien le hizo saber que posiblemente se encontraba involucrado el nombrado.

La violencia ejercida sobre la puerta del local nocturno, se encuentra corroborada con el acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y secuencias fotográficas; elementos que dan cuenta de la puerta lindante sobre el margen izquierdo del local en cuestión, la que resulta ser de hierro y presenta signos de forzamiento en su cerradura y picaporte y en su marco de madera. Dicha puerta posee sistema de apertura desde el interior del local presentando signos de forzamiento.

También tuvo en consideración la declaración testimonial de A., quien habría autorizado a M. al ingreso a la propiedad de su abuelo, donde reside el imputado, vivienda que se encontraría frente al local

damnificado. En dicha vivienda se encontraban S. junto a una chica y bebidas varias.

Por su parte, y en oportunidad de materializarse la orden de allanamiento en dicho domicilio, se procedió al secuestro de bebidas varias, un robot de luces y una consola de sonido; elementos que con posterioridad fueran reconocidos por la damnificada.

En cuanto al planteo de la defensa sobre que ninguno de los testigos han tenido ningún tipo de apreciación directa respecto de las supuestas acciones delictuales, entiende esta Alzada que hace referencia a los testigos de actuación, quienes participan en carácter de testigos de las actuaciones de la policía. Como lo expresa la jurisprudencia, "son testigos impropios, pues no declaran acerca de su percepción de hechos pretéritos atinentes al objeto del proceso. No deben prestar juramento al oficiar de tales". (Cód. Proc. de la Nación. Navarro-Daray).

Y en lo referente a la ausencia de testigos hábiles, la a quo consideró de importancia el testimonio brindado por A., así como el resultado del registro domiciliario, el que arrojara resultado positivos, al procederse al secuestro de parte de la res furtiva denunciada como sustraída por M., supliendo los mismos la carencia de testigos presenciales del hecho atribuido.

De esta manera consideró la magistrada una serie de indicios graves y concordantes; los cuales, analizados en forma conjunta con los elementos de prueba recabados durante la investigación, le permitieron arribar al juicio de reproche efectuado.

Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que el procesamiento puede ser dictado "*En virtud de la evaluación conjunta de la prueba e indicios, a la luz de la sana crítica, la lógica, el sentido común y la experiencia acredita la materialidad del evento y la responsabilidad que le cupo en él al imputado. El procesamiento es un juicio de probabilidad, que no requiere de certeza plena y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala VI; M., F. D. c. D., M. U. s/ Robo con armas; 15/09/2023; Cita: TR LALEY AR/JUR/119685/2023).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, ha expresado al respecto: "*...debe reposar en el análisis de las pruebas, indicios y presunciones en su conjunto y no en forma aislada o parcial tal cual lo sostiene la Corte Nacional, contraria a toda consideración*

fragmentaria y aislada que impida '...una visión de conjunto de la prueba reunida...' depende de la valoración conjunta que se hiciere...teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad...". (Fallos 300:928; T.S.J. Sta. Cruz, Tº II, Sentencia, Rº 55, Fº 310/320, entre otros).

De esta manera, el magistrado entendió que las piezas probatorias, valoradas en forma íntegra y conjunta, a la luz de la sana crítica racional, permiten atravesar la barrera del art. 289 del CPP, criterio que esta Alzada comparte, al considerarlos suficientes, en base la probabilidad que es exigida en la presente etapa.

Es sabido que para el dictado del procesamiento basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. En tanto son suficientes, aquellos elementos que permiten orientar el proceso hacia la base de juicio. (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 612).-

En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Cruz, remítase copia digitalizada de la presente bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

En razón de lo expuesto, oída que fuera la Sra. Fiscal de Cámara, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 188/190 vta., en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **Regístrese y notifíquese** mediante SNE.

3) **Remítase** copia digitalizada al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar. Fecho, devuélvase al Juzgado de Origen.-

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.